



Un Concejo nuevo para tod@s

107

**ACUERDO MUNICIPAL N.034  
(Noviembre 20 de 2005)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE  
LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DEL MUNICIPIO DE  
BELLO"**

**EL CONCEJO DE BELLO (ANT).**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia y Ley 136 de 1994.

**ACUERDA:**

**CAPITULO I**

**COMPOSICIÓN, PERIODO Y POSESION**

**ARTICULO 1. Composición, periodo y posesión.** En cada una de las comunas y corregimientos en que se divide el Municipio de Bello, funcionara una Junta Administradora Local, integrada por siete (7) miembros, elegidos por votación popular y directa de los ciudadanos en las respectivas comunas y corregimientos y vínculo permanente. (Art. 119. Ley 136 de 1994).

El periodo de las Juntas Administradoras Locales será de cuatro (4) años, que deberá coincidir con el del Concejo Municipal (Acto Legislativo 02 de 2002, artículo 6).

Su posesión se realizará, individual o colectivamente, ante el Alcalde Municipal a más tardar diez (10) días después de la posesión del primer mandatario del Municipio, según convocatoria que para el efecto expida el Alcalde municipal. (Art. 125, Ley 136 de 1994).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Pasados 90 días de la posesión de las Juntas Administradoras Locales, a cada uno de sus miembros se le suministrará un inventario de los servicios que presta el Municipio en cada una de las comunas y corregimientos. Una síntesis de la problemática de cada una de

L

708

ellas que contemple, entre otras, cobertura y deficiencia en la prestación de los servicios básicos, índices demográficos, planes, proyectos de obras en curso, monto general de las inversiones previstas, etc

El día de la posesión les será entregado un compendio normativo sobre las Juntas Administradoras Locales, Un Código de Régimen Municipal y un texto de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMACIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación Municipal, antes del 28 de febrero de cada año, entregara a cada una de las Juntas Administradoras Locales, la siguiente información:

- a. Informe de ejecución del Plan Anual de Inversiones y el Plan de Desarrollo Municipal desagregado por comunas y corregimientos
- b. Copia de los listados de propuestas y prioridades que se hayan acordado anteriormente con la respectiva JAL de las comunas y corregimientos.

## CAPITULO II ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES

**ARTICULO 2.** Las Juntas Administradoras Locales tendrán las siguientes atribuciones Constitucionales:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que éste mismo determine.

**CAPITULO III**  
**ATRIBUCIONES LEGALES**

**ARTICULO 3. FUNCIONES LEGALES** Las juntas administradoras locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones: (ley 136 de 1994 artículo 131)

1. Presentar proyectos de acuerdo al Concejo municipal relacionados con el objeto de sus funciones.
2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.
4. Fomentar la microempresa, fami-empresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.
5. Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.
6. Elaborar temas para el nombramiento de corregidores.
7. Ejercer las funciones que le deleguen el Concejo y otras autoridades locales.
8. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible.
9. Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo municipal.
10. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.
11. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

12. Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones.
13. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo a las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

Parágrafo 1º. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes juntas administradoras locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

Parágrafo 2º. El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

#### CAPITULO IV ASIGNACIÓN DE PARTIDAS GLOBALES

**ARTÍCULO 4. PORCENTAJE.** Cuando la Administración y el Concejo Municipal determinen la posibilidad de implementar la estrategia de "presupuesto participativo" se determinará el porcentaje del presupuesto municipal de inversión social que será asignado a las comunas y corregimientos, así como su incremento anual.

**ARTÍCULO 5.** La asignación global que conforme al artículo anterior se haga en el presupuesto Municipal para cada comuna o corregimiento será distribuida o asignada por la correspondiente JAL. Para tal fin, ésta sesionará ordinariamente entre los meses de octubre y noviembre de cada año y promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias sindicales, acciones comunales, juveniles, y todas las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y cuyo radio de actividad este circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento. Las JAL levantarán un acta que contenga las conclusiones acordadas en cada una de dichas reuniones, la cual servirá al mismo tiempo como soporte al correspondiente plan de inversiones.

**ARTÍCULO 6. PRIORIDADES.** La inversión que para cada comuna o corregimiento formulen las Juntas Administradoras Locales deberá presentarse al inicio de la discusión y diseño del plan anual de inversión del municipio. Si dicha propuesta corresponde con el plan de desarrollo y con las cantidades apropiadas para cada localidad, tanto Planeación Municipal como las comisiones permanentes primera y segunda del Concejo las incluirán en el respectivo plan de Inversiones del Municipio. En caso contrario, la devolverán para su ajuste pertinente.

**CAPÍTULO V**  
**FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 7. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.** Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el Alcalde Municipal podrá colocar, según el caso, a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad propia de las Juntas Administradoras Locales. Las partidas presupuéstales y manejo de inversión de sus recursos se hará siempre a través de la Secretaría de Bienestar Social. (Art. 133, Ley 136/94), y serán determinadas por el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal en el presupuesto general.

**ARTÍCULO 8. PERIODOS DE SESIONES.** Las JAL tendrán cada año tres (3) periodos de sesiones ordinarias, así:

- a. El primer periodo será en el primer año de sesiones a partir del 02 de enero posterior a su elección o de la fecha de su posesión, que no deberá ser posterior al 10 de enero, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer periodo comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril.

- b. El segundo periodo será del primero de junio al último día de julio.
- c. El tercer periodo será del primero de octubre al treinta de noviembre, en las frecuencias, lugar y hora que determinen su reglamento. Extraordinariamente podrán reunirse cuando su Presidente o un número de miembros no inferior a cinco (5) lo soliciten, y siempre que medie citación por escrito debidamente notificada a todos sus integrantes con no menos de cinco (5) días de anticipación, en la cual se especificarán los asuntos a tratar.

**ARTÍCULO 9.** El Alcalde Municipal o su delegado instalarán y clausurara las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Central de las JAL y deberá prestar su colaboración para el buen funcionamiento de los mismos

**ARTÍCULO 10.** Las reuniones que se efectúen fuera del lugar señalado como sede oficial de las Juntas, carecen de validez., exceptuando los casos de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 11. SEDE DE FUNCIONAMIENTO.** Con relación a la sede de funcionamiento, el Municipio dispondrá de establecimientos ubicados en su respectiva comuna o corregimiento, los cuales dotará permanentemente de los elementos indispensables de oficina, tales como: Máquinas de escribir o equipo de computador, papelería membretada, muebles, asistencia secretarial, etc.

**ARTÍCULO 12. ACTAS.** De las Sesiones de los miembros de las JAL, y sus comisiones permanentes y accidentales, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos y las proposiciones presentadas y las decisiones adoptadas.

**ARTÍCULO 13. QUORUM.** Las JAL y sus comisiones permanentes sesionarán y deliberarán con no menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes y por la mayoría de lo votos de los asistentes, salvo que la Constitución, la Ley y este Reglamento determinen un quórum diferente.

**ARTÍCULO 14. RESOLUCIONES.** Los actos de las JAL se denominarán Resoluciones Locales; y se enumerarán consecutivamente y se adoptarán por la mayoría de votos de los asistentes, siempre y cuando se haya verificado el quórum. Serán suscritas por el Presidente y el Secretario de la comuna o corregimiento.

**ARTÍCULO 15.** Pueden presentar proyectos de Resoluciones Locales las JAL, el correspondiente Alcalde Municipal, el Corregidor y el Inspector de Policía y las organizaciones de participación cívica o comunitaria.

**ARTÍCULO 16.** Todo proyecto de resolución local debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con ella. La presidencia de la Junta podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

**ARTÍCULO 17.** Son nulas las resoluciones expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las Leyes, de los Acuerdos Municipales y Odemás actos de las autoridades Municipales superiores.

**ARTÍCULO 18. INVITACION Y CITACION A FUNCIONARIOS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS** La concurrencia de los Secretarios de despacho, gerentes de entidades descentralizadas o personas naturales o jurídicas, es obligatoria cuando sean citados por las JAL, con 8 días calendario de antelación a la sesión respectiva, para resolver cuestionarios que con igual anticipación les

sean formulados por escrito. Las invitaciones y citaciones se regirán por la normatividad que aplica para el Concejo municipal. Solo podrán citarse personas naturales o jurídicas que ejerzan sus labores dentro de la circunscripción municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los citados podrán delegar en funcionarios de su dependencia que tengan idoneidad para resolver las inquietudes.

Si el funcionario no comparece, sin justa causa, podrá incurrir en causal de mala conducta, y la Personería Municipal a petición de parte iniciará las diligencias Administrativas con el objeto de establecer responsabilidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Juntas entregarán sus observaciones al Alcalde o al Concejo Municipal (Mesa Directiva), según la importancia y el alcance de las críticas, recomendaciones o sugerencias que se formulen.

PARÁGRAFO TERCERO: Las JAL también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso.

**ARTÍCULO 19.** El Alcalde, el Personero, el Contralor, los Inspectores Zonales y el Corregidor podrán participar, con derecho a voz, pero sin voto en las deliberaciones de las JAL.

**ARTÍCULO 20. CITACIÓN E INVITACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA JAL:** La Administración Municipal y el Concejo invitarán o citarán a los miembros de las JAL cuando se trate de un tema de su jurisdicción cuando lo estime conveniente.

**ARTÍCULO 21. REGLAMENTO INTERNO.** En el primer mes de sesiones, las JAL abocarán la discusión y adopción de su reglamento interno de funcionamiento. Copia de este reglamento deberá enviarse al Alcalde Municipal, La Secretaría de Bienestar Social, al Concejo, al Personero, al Contralor, todas las JAL de las comunas y corregimientos.

## CAPITULO V DE LOS CORREGIDORES LOCALES

**ARTICULO 22.** Los corregidores serán nombrados por el Alcalde Municipal para períodos de cuatro (4) años, de tema elaborada y enviada por la correspondiente JAL, teniendo en cuenta los perfiles e idoneidad requeridos para el cargo. Su elaboración tendrá lugar dentro los 30 días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta.

**ARTICULO 23.** No podrán ser designados corregidores locales, quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades a que se refiere la Ley.

**ARTICULO 24.** Las faltas absolutas y temporales de los corregidores locales serán llenados, por quien para tal fin designe el Alcalde Municipal. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente para el resto del período, si no se hallare reunida, la convocará a sesiones extraordinarias para tal efecto.

**ARTICULO 25.** En los casos y por los motivos señalados en la Ley para los funcionarios públicos, el Alcalde Municipal suspenderá o destituirá los corregidores locales conforme al procedimiento establecido por la misma Ley.

**CAPITULO VI  
JUNTA DIRECTIVA**

**ARTICULO 26. JUNTA DIRECTIVA.** Cada Junta Administradora Local tendrá una junta directiva, cuya conformación y período de funcionamiento obedecerá a reglamentación por ella aprobada.

PARÁGRAFO: La elección de esta Junta se llevará a cabo la semana siguiente a la fecha de posesión de las Juntas Administradoras. En caso de que no fuera posible, actuará como presidente provisional el miembro de la Junta Administradora Local que hubiere obtenido el mayor número de votos en su comuna o corregimiento y, en su defecto, quien le siga en votación. En todo caso, la elección de la Junta Directiva, deberá efectuarse en la primera reunión de la Junta Administradora Local, cuya convocatoria la hará el Presidente provisional o cualquiera de sus miembros, previa citación escrita confirmada por todos los integrantes.

**ARTICULO 27.** La elección de la Junta Directiva, deberá notificarse al Alcalde municipal, al Concejo, despachos Municipales y al comité coordinador o Comité Central de las JAL. Los dignatarios elegidos tendrán periodos de doce (12) meses, no permitiendo la reelección inmediata y conforme al reglamento interno en cada comuna o corregimiento

**CAPITULO VII  
AUDIENCIA PÚBLICA**

**ARTICULO 28. DEFINICIÓN.** Con el propósito de garantizar y promover la participación ciudadana en la discusión y definición de las políticas y medidas concernientes al desarrollo de su comuna o corregimiento y el ejercicio del derecho a la fiscalización de la gestión pública, se establece el mecanismo de la audiencia pública.

PARÁGRAFO: Ley 136, Artículo 91, literal e, numeral 2º "convocar por lo menos dos veces al año a ediles a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la Administración" (El Alcalde).

**ARTICULO 29. MATERIAS.** Entre otros asuntos, deberán someterse a audiencia pública los siguientes:

1. La definición de las prioridades en materia de inversión social, económica y cultural de la comuna o corregimiento.
2. la definición y aprobación del respectivo plan de desarrollo.
3. La aprobación de impuestos, sobretasas o contribuciones locales para financiar obras o proyectos específicos en la comuna o corregimiento
4. La aprobación del plan anual de inversiones para cada localidad.
5. la discusión del plan de desarrollo y de inversión del municipio.
6. Los demás asuntos que la comunidad considere prioritarios para su desarrollo.

**CAPITULO V III  
COMITÉ COORDINADOR O COMITÉ CENTRAL DE LAS JAL**

**ARTICULO 30. COMITÉ COORDINADOR O COMITÉ CENTRAL DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** Las Juntas Administradoras Locales deben integrar un comité coordinador o comité central que estará conformado por todos los presidentes y vicepresidentes de las juntas Administradoras Locales de

cada comuna y corregimiento, el cual a su vez conformará las comisiones que considere convenientes para el desempeño de sus funciones

PARÁGRAFO: La instalación del comité Coordinador o comité central de las JAL, lo hará el presidente del Concejo Municipal, el cuarto (4º) domingo siguiente a la fecha de posesión de las Juntas administradoras Locales, o en otra fecha que las partes acuerden.

**ARTICULO 31. FUNCIONES.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes funciones.

1. Servir de lazo de unión y comunicación entre las Juntas Administradoras Locales del Municipio y las del resto del país, promoviendo su colaboración en la discusión y propuesta de políticas y medidas de beneficio comunitario.
2. coordinar la preparación y celebración de eventos locales y su papel como órgano de representación de la comunidad, y en general, sobre los asuntos atinentes a sus funciones.
3. Colaborar en la solución de conflictos internos de las Juntas Administradoras Locales cuando así lo soliciten un número no inferior a cuatro (4) miembros de la misma, teniendo como base los principios de solidaridad, democracia, concertación y equidad.
4. Darse su propio reglamento, el cual deberá contar con la aprobación al igual que las reformas que se le introduzcan, de la mayoría absoluta de sus integrantes.
5. Recibir y enviar al alcalde las licencias temporales, renunciadas y aclaratorias de perdidas de investidura para los tramites correspondientes a las mismas.

PARÁGRAFO: Por tratarse de un órgano meramente coordinador, las decisiones del comité, las cuales se comunicarán a través de circulares y se enumerarán consecutivamente, no tiene fuerza legal vinculante distinta a la que el consenso y buen tino que las inspire promuevan su acto por parte de las Juntas Administradoras Locales, quienes en todo momento conservan su independencia y autonomía.

115

## CAPITULO IX ORGANO DE INFORMACIÓN

**ARTICULO 32. ORGANO INFORMATIVO:** Las JAL tendrá un órgano informativo financiado con su presupuesto y administrado por la Secretaría de Bienestar Social. Se publicará por lo menos cada dos (2) meses.

**PARÁGRAFO:** la dirección de dicho órgano informativo estará a cargo del comité coordinador o comité central de las JAL y funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social

## CAPITULO X PLAN DE DESARROLLO

**ARTICULO 33. ELABORACIÓN.** Las comunas y corregimientos elaborarán su propio plan de desarrollo, o planes locales con la colaboración y asesoría de Planeación Municipal y la Secretaría de Bienestar Social.

Dicho plan de desarrollo deberá enmarcarse en el plan de desarrollo del Municipio.

**ARTICULO 34. PLAN DE DESARROLLO INTERCOMUNAL.** Cuando lo considere conveniente para una o varias obras o actividades de servicio común las Juntas Administradoras Locales de dos o más comunas o corregimiento podrán elaborar un Plan de desarrollo Inter-comunal, conforme a la división territorial vigente al momento de su preparación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPITULO XI ELECCIÓN DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

**ARTICULO 35. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.** Para los efectos a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de las Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de Juntas Administradoras Locales (Ley 130 de 1994).

#### **ARTICULO 36. FINANCIACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS A JAL.**

La financiación de la elección de los miembros de las JAL se hará conforme lo determinado por la Ley 130 de 1994, artículo 13, literal d, y su decreto reglamentario.

**ARTICULO 37. ELECTORES.** Son electores de las Juntas Administradoras Locales los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

**ARTICULO 38. CALIDAD.** Para ser elegido miembro de una Junta Administradora Local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la elección.

**ARTICULO 39. REEMPLAZOS.** Los miembros de las juntas administradoras locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente. Constituyen faltas absolutas de los miembros de las juntas administradoras locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas. (Artículo 129, Ley 136 de 1994)

### **CAPITULO XII DE LA INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

**ARTICULO 40. INHABILIDADES.** Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de junta administradora local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privada (sic) de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.
3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

**ARTICULO 41. INCOMPATIBILIDADES.** Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.
2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.
3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos precedentes del mismo.
4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito."

**ARTICULO 42. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES.** Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

**ARTICULO 43. PROHIBICIONES.** Los miembros de las corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las juntas administradoras locales.

Los miembros de las juntas administradores locales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizados del respectivo municipio.

Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos

de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios. (Artículo 130 de la Ley 136 de 1994, y artículo 1 de la Ley 821 de 2003)

**ARTICULO 44. EXCEPCIONES.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés.
- b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas.
- c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
- d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público.

### CAPITULO XIII CAPACITACIÓN

**ARTICULO 45.** La Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Bienestar Social Municipal, elaborará anualmente, un plan de capacitación y formación para las JAL, previo diagnóstico de sus necesidades, el cual se concertará con el comité de coordinación o comité central de las JAL; la ejecución de dicho plan será coordinada por la misma Secretaría de Bienestar Social Municipal, con la participación de la Secretaría de Planeación Municipal y apoyo de cada una de las JAL. Dentro del plan de capacitación y formación para las JAL se incluirá el plan de estímulos.

**ARTICULO 46. ESTIMULOS.** En su calidad de servidores públicos, los ediles del Municipio de Bello, serán beneficiarios de los estímulos que se diseñen en el plan anual de capacitación de conformidad con el artículo 33 de la Ley 734 de 2002.

En el plan de estímulos se tendrán en cuenta:

- Beneficios de recreación y deporte.
- Acceso a actividades culturales.
- Participación en becas para cursar estudios de educación formal, no formal, presencial y no presencial.

**PARÁGRAFO.** Para hacerse acreedor a los estímulos, el edil deberá cumplir el cumplimiento de manera acumulativa de la asistencia al menos el 80% de la intensidad académica de cada curso ofrecido.

### CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 47. FACULTADES AL ALCALDE.** Facúltase al Alcalde Municipal para que, en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la publicación de éste acuerdo, reglamente lo pertinente, en particular a los siguientes asuntos:

1. Lo previsto en el parágrafo 1º, artículo 131, numeral 13 de la Ley 136 de 1994.
2. El procedimiento para presentación de temas para la elección de corregidores, en armonía con el numeral 6 del artículo 131 de la ley 136 de 1994.

- 3. Definición de la participación de las JAL en el proceso de elaboración de los planes de desarrollo, de inversiones y de obras públicas del municipio

**ARTICULO 48. USO DEL RECINTO DEL CONCEJO.** El recinto del Concejo Municipal, podrá ser la sede para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Central y podrá utilizarse para eventos propios de las Juntas Administradoras Locales, en horario que no afecte el curso normal de las actividades de la Corporación, previa solicitud y coordinación con el Presidente o en su ausencia, con alguno de los vicepresidentes y Secretario general del mismo.

**ARTICULO 49. PARTICIPACION EN LAS COMISIONES DEL CONCEJO.** La Mesa Directiva del Concejo de Bello admitirá dos (2) representantes de las Juntas Administradoras Locales ante las Comisiones Permanentes del Concejo de Bello, con voz pero sin voto. Los delegados serán nombrados por el Comité Central o Coordinador de las JAL.

El Concejo Municipal podrá integrar en sus comisiones accidentales, miembros de las Juntas Administradoras Locales, pertenecientes al sitio de ocurrencia de los hechos y podrán presentar informe a la Comisión delegada por el Concejo Municipal. (Art. 34, Ley 136/94)

**ARTICULO 50. ELECCION AL CONSEJO DE PLANEACION** Para este efecto habrá miembros de las JAL urbanos y rurales, integrando el Consejo Municipal de Planeación, en el número y con las calidades que sobre la materia determine el acuerdo municipal respectivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Esta elección al consejo de planeación, será reglamentada por el comité coordinador o comité central de las JAL, y ellos mismos presentarán al Alcalde sus delegados por medio de Circular o Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las comisiones de las JAL para el estudio de los asuntos sometidos a su trámite o estudio de materia especializada podrán asesorarse de los profesionales al servicio del municipio, expertos en dicha materia, quienes estarán en la obligación de brindar la colaboración requerida.

**ARTICULO 51.** Los Secretarios de Despacho y Gerentes de Entidades descentralizadas, deben establecer conjuntamente con las JAL, los días y horas en que las JAL serán atendidas, para analizar la situación de necesidades en las comunas o corregimientos.

**ARTICULO 52. TRANSPORTE.** La Secretaria de Bienestar Social prestará un vehículo, como mínimo cada mes a las Juntas Administradoras Locales para su actividad comunitaria dentro su jurisdicción.

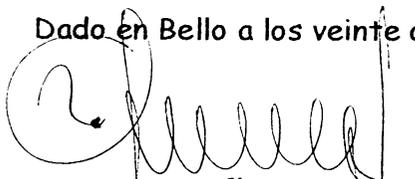
**ARTICULO 53. CONTROL FISCAL.** Las juntas administradoras locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio.

**ARTICULO 54. CONTROL JURISDICCIONAL.** El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

**ARTICULO 55.** Autorizase al Alcalde Municipal para efectuar las adiciones y Traslados necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo

**ARTICULO 56. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal en la gaceta oficial del Concejo Municipal de Bello y deroga las disposiciones contenidas en el acuerdo 030 de 1995 y demás normas que le sean contrarias.

Dado en Bello a los veinte días del mes de noviembre de 2005.

  
**CARLOS MUÑOZ LOPEZ**  
Presidente

  
**LEON FREDY MUÑOZ L.**  
Secretario General